



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03)  
de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. No. 0800140530072020-00496-00**

Proceso : EJECUTIVO -MENOR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO : JORGE LUIS MONSALVO GARCIA  
Providencia : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO GNB SUDAMERIS por intermedio de apoderado judicial contra JORGE LUIS MONSALVO GARCIA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado JORGE LUIS MONSALVO GARCIA suscribió a favor del demandante BANCO GNB SUDAMERIS por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$47.632.194.00) como capital contenido en pagare No. 106150826.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado JORGE LUIS MONSALVO GARCIA a pagar a favor del demandante BANCO GNB SUDAMERIS la siguiente suma:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$47.632.194.00) como capital contenido en pagare No. 106150826;
- intereses remuneratorios liquidados desde el noviembre 11 de 2019 al diciembre 11 de 2019 a la tasa del 1.6 % mensual consistentes en \$3.524.348;
- Más intereses moratorios desde el diciembre 12 de 2019, así mismo al pago de las costas del proceso.



RAD. No. 0800140530072020-00496-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO : JORGE LUIS MONSALVO GARCIA  
Providencia : AUTO 3/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### ACTUACION PROCESAL

Por auto de **14 de abril de 2021 y corregido por auto adiado 30 de junio de 2021**, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **JORGE LUIS MONSALVO GARCIA**, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, así:

ORDENAR al demandado(a) JORGE LUIS MONSALVO GARCIA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$47.632.194,00) por concepto de capital de pagaré No. 106150826; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación., más costas y gastos del proceso.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, se observa que la parte demandante envió inicialmente citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y posteriormente envió aviso de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, los cuales fueron enviados a la dirección, calle 29 No- 19-23 de Ciénaga, incurriendo en un error al demandante al diligenciar la citación de notificación pues le señaló al demandante que contaba con 5 días para comparecer a notificarse, cuando debió señalar 10 días, toda vez que se estaba enviando citación en un municipio distinto de Barranquilla, por lo que no atendió lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3º.

Así mismo se observa que no se allegaron las constancias de la empresa de correo sobre la entrega de la citación y del aviso, tal como lo exige el artículo 291, numeral 3º, inciso cuarto, y artículo 292, inciso cuarto del CGP.

Si bien es cierto se acompañaron las guías de entrega de la citación y aviso, no se allegó las constancias de que trata la norma en cita, pues deben emitirse por la empresa de correo.

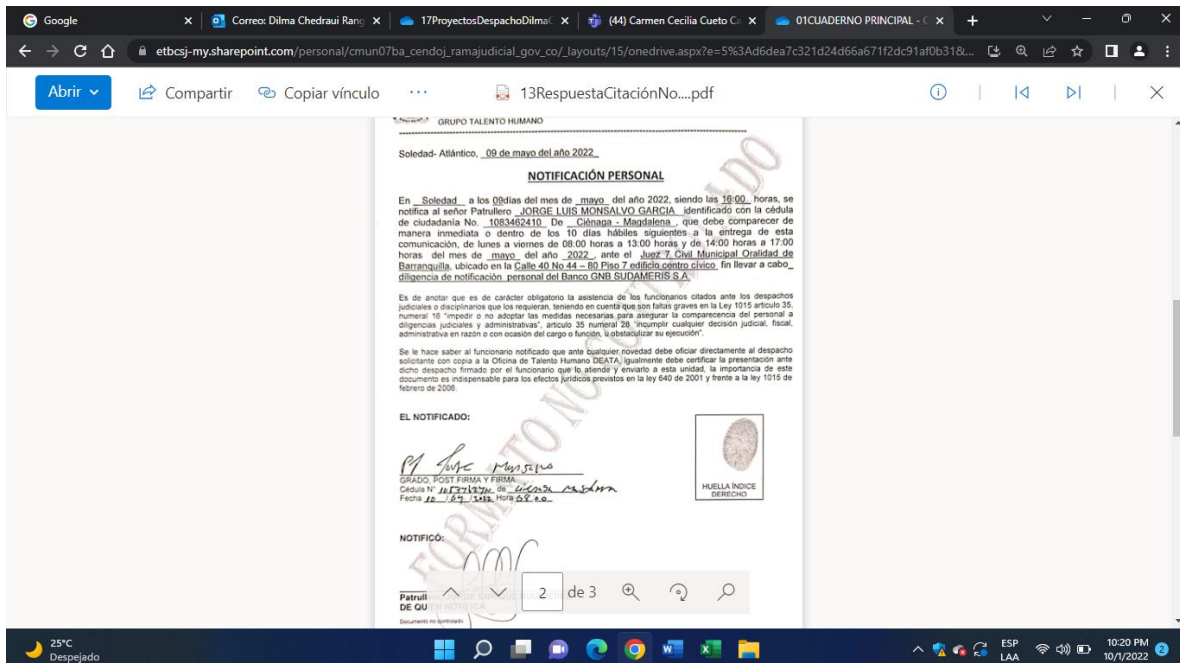
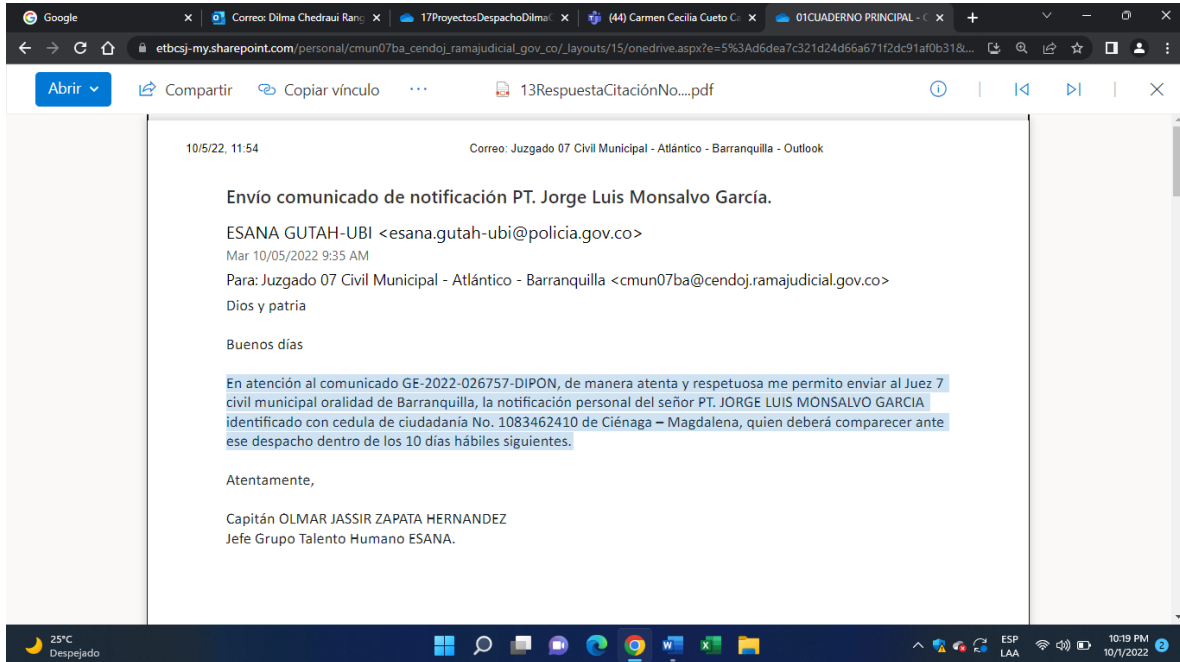
Todo lo anterior impide que se tenga notificado en debida forma al demandado conforme la documentación allegada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, el 10 de mayo de 2022 se recibió correo electrónico la siguiente información y notificación, por parte del Capitán OLMAR JASSIR ZAPATA HERNANDEZ Jefe Grupo Talento Humano ESANA.



RAD. No. 0800140530072020-00496-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO : JORGE LUIS MONSALVO GARCIA  
Providencia : AUTO 3/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN



Así mismo se observa que el día 1º de junio de 2022, el demandado indica vía correo electrónico, que, “ *El motivo de este correo es comparecer a la Notificación hecha por ustedes en mi domicilio con el finde que se me allegue copia del proceso y por ende de la demanda para así acceder a mi derecho a la defensa y al debido proceso, quedo atento*”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext. 1065 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD. No. 0800140530072020-00496-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO : JORGE LUIS MONSALVO GARCIA  
Providencia : AUTO 3/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La secretaria del juzgado el 2 de junio de 2022, respondió el correo solicitado, remitiendo al demandado la documentación respectiva, como se observa a continuación:



De todo lo anterior se desprende que quedó notificado el demandado, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepciones.

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



RAD. No. 0800140530072020-00496-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO : JORGE LUIS MONSALVO GARCIA  
Providencia : AUTO 3/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En este caso el demandado dejó vencer el traslado y no presentó excepciones.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado JORGE LUIS MONSALVO GARCIA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.381.609.00)
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

RAD. No. 0800140530072020-00496-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO : JORGE LUIS MONSALVO GARCIA  
Providencia : AUTO 3/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **JORGE LUIS MONSALVO GARCIA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408559e1a201dd1c0c184c5e05247ac503178d12fc80bd766dbb1ab80c645869**

Documento generado en 03/10/2022 07:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**